Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **MARIA CAMILA CAMARGO JIMENEZ, mayor(res) de edad, identificado(s) con Cédula de Ciudadanía No. 1012383145**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor del capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la cantidad de 166.682,6510 UVR, equivalentes al 20 de enero de 2021 a la suma de **$33.978.508,43. M/cte.**

2. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital acelerado expresado en la pretensión anterior, de conformidad con el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa de mora correspondiente a una media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura o el fijado en la

Resolución 8 de 2006 sean inferiores se tendrán estos últimos como límites para fijar la tasa de interés de mora.

3. Por valor del concepto de capital vencido por la cantidad de 26.326,5327 UVR, equivalentes al 20 de enero de 2021 a la suma de **$5.366.703,18 M/cte** (valores acumulados) correspondiente a las siguientes cuotas en mora dejadas de cancelar a partir del 15 de septiembre de 2019.

4. Por valor de los intereses de mora sobre las cuotas en mora indicadas en la pretensión anterior, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta el día en que se verifique el pago, a razón de la tasa de mora correspondiente a una media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura o el fijado en la Resolución 8 de 2006 sean inferiores se tendrán estos últimos como límites para fijar la tasa de interés de mora.

5. Por valor de los interés de plazo por la cantidad de 18.608,8250 UVR, equivalentes al 20 de enero de 2021 a la suma de **$3.793.436,89 M/cte** (valores acumulados), que deberían haberse pagado junto con las cuotas en mora a razón del 7,5% efectivo anual, liquidados desde el 16 de agosto de 2019 hasta el 15 de febrero de 2021.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2021-327
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 060 Hoy 13 de mayo de 2021
El Secretario

_____
FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7fd0c341224d7ff0d4534b354b95e4857133e275a783c3a287400f93e6af6737
Documento generado en 12/05/2021 02:32:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica